

Recurso 431/2021

Resolución 360/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRULOP 21, S.L.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 22 de julio de 2021, por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato denominado “Repintando de marcas viales en la red de carreteras de Andalucía” (Expte. CONTR 2020 0000890119), en relación al Lote 3 (Carreteras de la red intercomarcal y complementaria) (07-AA-3204-0.0-0.0-CS), convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de abril de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 6.132.385,88 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



La mesa de contratación, en su sesión celebrada el 22 de julio de 2021, tras el examen del informe sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y posterior valoración y clasificación de las ofertas que continúan en el procedimiento, propone al órgano de contratación la adjudicación, entre otros, del lote 3 a la entidad ECOCIVIL ELECTROMUR GE S.L.

El acta correspondiente a la citada sesión de 22 de julio de 2021, ha sido publicada en el perfil de contratante el 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO. El 6 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRULOP 21, S.L. contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 22 de julio de 2021, de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación en relación al lote 3.

El escrito de recurso ha sido remitido a este Organismo por el órgano de contratación el 10 de septiembre de 2021, junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, la recurrente interpone su escrito contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 22 de julio de 2021, por el que se clasifican las ofertas y propone la adjudicación del contrato respecto, entre otros, del lote 3 licitado.

Pues bien, respecto a dicho acto, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b).

En este sentido, procede concluir que el acto de clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación acordada por la mesa de contratación el 22 de julio de 2021, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, sino que ha sido clasificada en segundo lugar respecto del lote 3, -según consta en la clasificación anexa al acta nº4 correspondiente a la sesión de 22 de julio de 2021 de la mesa de contratación- ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, pudiendo, en su caso, los supuestos defectos de tramitación que pudieran afectarle, ser alegados al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, sin que proceda asimismo emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRULOP 21, S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 22 de julio de 2021, de clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, referente al contrato denominado denominado “Repintando de marcas viales en la red de carreteras de Andalucía” (Expte. CONTR 2020 0000890119), en relación al Lote 3 (Carreteras de la red intercomarcal y complementaria) (07-AA-3204-0.0-0.0-CS), convocado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por no ser el acuerdo impugnado un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.